

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 212-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"RESOLUCIÓN
INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 212-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2023, a las 15h32.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1680-O de 24 de noviembre de 2023 dirigido al doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; **ii)** Acta de sorteo Nro. 249-27-11-2023-SG e informe de sorteo de recusación de 27 de noviembre de 2023; **iii)** Escrito firmado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, ingresado por recepción documental de Secretaría General el 29 de noviembre de 2023, a las 11h01; **iv)** Escrito firmado por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, en representación del señor Carlos Vera Rodríguez; **v)** Acta entrega recepción de copias certificadas, suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y la señorita Cristina Alexandra Curán Colimba; **vi)** Memorando Nro. TCE-WO-2023-0274-M de 11 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral; **v)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1736-O de 11 de diciembre de 2023, suscrito electrónicamente por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; **vi)** Acta de sorteo Nro. 254-11-12-2023-SG e informes de sorteo de causa jurisdiccional de conjuces de 11 de diciembre de 2023, **vii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1741-O de 11 de diciembre de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal, magíster David Carrillo Fierro; **viii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1742-O de 11 de diciembre de 2023, suscrito por el secretario general del Tribunal, dirigido a la magíster Ana Arteaga Moreira y magíster Jorge Baeza Regalado, conjuces del Tribunal Contencioso Electoral; **ix)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0301-M de 12 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro; y, **x)** Copia certificada de la convocatoria a la sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2023, a las 17h02, ingresó a través de recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por la ingeniera María Belén Calupíña Castro y la doctora Angélica Porras Velasco, a través del cual proponen "*recusación en contra del juez Fernando Muñoz*". Al escrito se adjuntan treinta y un (31) fojas como anexos¹.
2. Mediante auto de 24 de noviembre de 2023, a las 12h00, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, se dio por notificado con la recusación propuesta; y, dispuso: **1)** suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal Nro. 212-2023-TCE; **2)** convocar, a través de Secretaría General a los jueces suplentes según el orden de designación para la integración del Pleno del

¹ Fojas 565 a 568.

**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 212-2023-TCE**

Tribunal Contencioso Electoral; y, **3)** Conferir copias simples de la documentación solicitada por el señor Carlos Vera Rodríguez².

3. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1680-O de 24 de noviembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal convocó al doctor Roosevelt Cedeño López para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la petición de recusación interpuesta en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia dentro de la causa No. 212-2023-TCE³.
4. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de noviembre de 2023 a las 15h08 se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, como juez ponente para presentar el proyecto de resolución sobre el incidente de recusación⁴.
5. El 29 de noviembre de 2023, a las 11h01, se recibió en Secretaría General un escrito firmado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual dio contestación a la recusación formulada⁵.
6. La abogada Ana Karen Gómez Orozco, en representación del señor Carlos Vera Rodríguez autorizó a la señora Cristina Alexandra Curán Colimba para que retire las copias certificadas del proceso⁶, habiéndose suscrito el acta de entrega recepción el 27 de noviembre de 2023⁷.
7. Mediante memorando Nro. TCE-WO-2023-0274-M de 11 de diciembre de 2023, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral solicitó al magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este organismo, que certifique los nombres de los señores jueces que conformarán el Pleno para la resolución del incidente de recusación presentado y dispuso que una vez certificado lo requerido se remita el expediente íntegro de la referida causa en formato digital para la revisión y estudio correspondiente⁸.
8. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1736-O de 11 de diciembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal convocó a las señoras conjucezas y señores conjuceces ocasionales con el fin de designar quiénes conformarán el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación⁹.
9. Acta de sorteo Nro. 254-11-12-2023-SG, informes de sorteo de conjuceces en la causa jurisdiccional Nro. 212-2023-TCE de 11 de diciembre de 2023 y razón sentada por el secretario general del Tribunal, de la cual se desprende que la competencia para resolver el incidente de recusación se radicó en la magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira y doctor Jorge Hernán Baeza Regalado, conjuceza y conjuceces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral¹⁰.
10. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1741-O de 11 de diciembre de 2023, el secretario general de este Tribunal, magíster David Carrillo Fierro certificó que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra conformado por el magíster

² Fojas 571 a 572 vta.

³ Foja 576.

⁴ Fojas 578 a 580.

⁵ Fojas 581 a 585.

⁶ Foja 586.

⁷ Foja 590.

⁸ Foja 591 y vta.

⁹ Foja 592 y vta.

¹⁰ Fojas 595-598.



**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 212-2023-TCE**

Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Roosevelt Cedeño López, doctora Ana Arteaga Moreira y doctor Jorge Baeza Regalado¹¹.

11. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1742-O de 11 de diciembre de 2023 el secretario general del Tribunal remitió el expediente íntegro de la causa Nro. 212-2023-TCE en formato digital a la magíster Ana Arteaga Moreira y magíster Jorge Baeza Regalado, conjuces del Tribunal Contencioso Electoral¹².
12. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0301-M de 12 de diciembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro remitió a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal; doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente, magíster Ana Arteaga Moreira y magíster Jorge Baeza Regalado, conjuces ocasionales, el link del expediente de la causa Nro. 212-2023-TCE¹³.
13. Copia certificada de la convocatoria a la sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

14. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el presente incidente de recusación, se encuentran determinadas en los numerales 1 y 10 del artículo 70; y 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); así como lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
15. En ejercicio de sus facultades reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de octubre de 2023, expidió la resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2023 a través de la cual estableció el procedimiento a seguirse respecto de la presentación de los incidentes de excusa y recusación.
16. En virtud de lo expuesto y conforme la normativa legal y reglamentaria citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. Legitimación

17. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 55, habilita a una de las partes procesales para solicitar que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o absolución de consulta, a través del incidente de recusación.
18. Del expediente se desprende que la ingeniera Belén Calupiña Castro y doctora Angélica Porras Velasco, presentaron una denuncia en contra del señor Carlos Vera Rodríguez por una presunta infracción electoral. Por tanto, conforme la norma invocada, las recusantes, al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. Oportunidad

¹¹ Fojas 599 a 600.

¹² Foja 601.

¹³ Foja 603.



19. El inciso primero del artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en relación al plazo para presentar el incidente de recusación señala lo siguiente:

"Artículo 61.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal (...)"

20. De la revisión del expediente se desprende que el juez *a quo* dictó sentencia dentro de la presente causa el 27 de octubre de 2023 a las 16h50¹⁴. Las denunciadas, el 06 de noviembre de 2023 presentaron recurso horizontal de aclaración y ampliación¹⁵ a la sentencia dictada, el mismo que fue atendido por el juez de instancia mediante auto de 08 de noviembre de 2023¹⁶. El 13 de noviembre de 2023, la parte denunciante interpuso recurso de apelación a la mencionada sentencia¹⁷; y, finalmente el 17 de noviembre de 2023, el juez sustanciador doctor Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite el recurso de apelación¹⁸.

21. El escrito que contiene el incidente de recusación fue presentado en este Tribunal, el 21 de noviembre de 2023, esto es dentro del término de dos días de notificado el auto de admisión del recurso vertical de apelación, toda vez que la presente causa se sustanció, desde su inicio, tomando en cuenta solo horas y días hábiles. En consecuencia este Tribunal observa que el incidente de recusación fue oportunamente presentado.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LAS RECUSANTES

El escrito que contiene el incidente de recusación, se encuentra en los siguientes términos:

22. Manifiestan las recusantes que esta causa, en primera instancia, le correspondió resolver al juez Ángel Torres Maldonado, *"cuyo asesor era el señor Diego Zambrano Álvarez (...) que esta (sic) contratación le dio trámite el presidente administrativo del Tribunal, Fernando Muñoz. Es público que en estos momentos Diego Zambrano Álvarez es asesor del juez Dr. Fernando Muñoz, quien ordenó su contratación cuando fue solicitada por el Juez Ángel Torres."*¹⁹
23. Señalan que el 23 de octubre de 2023, Diego Zambrano Álvarez en su red social X envió un mensaje en contra del abogado Richard González Dávila quien patrocinó a la primera compareciente y recusante, ingeniera Belén Calupíña, en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo en la presente causa²⁰.

¹⁴ Fojas 429 a 446 vta.

¹⁵ Fojas 490 y vta.

¹⁶ Fojas 492-494 vta.

¹⁷ Fojas 505-506

¹⁸ Fojas 523 y vta.

¹⁹ Se incorpora una captura de pantalla del memorando Nro. TCE-ATM-2023-0204-M de 19 de julio de 2023, suscrito por el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral en el que solicita la contratación del doctor Diego Zambrano Álvarez.

²⁰ Se incorpora una captura de pantalla del mensaje efectuado por Diego Zambrano Álvarez.

**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 212-2023-TCE**

24. Expresan que al “permitir y aupear” por parte del recusado dicho “ataque” de su cercano colaborador hacia la primera recusante, “permite evidenciar su conflicto de interés y falta de objetividad.”

25. Mencionan que, respecto de la segunda compareciente y recusante, Angélica Porras Velasco, el juez Fernando Muñoz:

“ha evidenciado su falta de objetividad para actuar cuando ha aceptado a trámite una denuncia en mi contra interpuesta por la Fiscal General del Estado por una supuesta violencia política de género, en momentos en que el juez Muñoz está siendo investigado por dicha autoridad (...)”, por lo que es evidente que tiene conflicto de interés.

26. Afirman que el juez recusado está siendo investigado por la Fiscal General del Estado por una “posible arrogación de funciones” por cuanto al encontrarse de vacaciones ordenó remitir un “comunicado dentro de la causa 631-2021-TCE, en momentos que no se encontraba ejerciendo funciones (...)”²¹.

27. Aseveran que al ser investigado:

“deja la suspicacia que hará lo necesario para salvarse de dicha investigación, y hará lo posible por agradar y brindar un buen resultado a la Fiscal General del Estado. El juez Fernando Muñoz en estas condiciones no garantiza objetividad e imparcialidad, pues no brinda confianza en que aplicará el derecho sino que más bien estará presto para provocar insulten y nos agredan sus asesores, como lo ha hecho Diego Zambrano Álvarez. Por ello debe ser separado, de la causa el Juez Fernando Muñoz.”

28. Indican que presentan el incidente de recusación contra el juez Fernando Muñoz Benítez al amparo de lo previsto en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, al tener el juez recusado un conflicto de intereses.

29. Como pruebas adjuntan:

“(...) ”

3.1. (...) Memorando Nro. TCE-AMT-2023-0204-M de 19 de julio de 2023 dirigido por el candidato a PHD, magíster y doctor Ángel Torres al magíster y doctor Fernando Muñoz, que es de conocimiento público

3.2. (...) auto dictado dentro de la causa 631-2021-TCE que se encuentra colgado en la página web institucional. Solicitamos se disponga certificar por Secretaría General dicho documento expuesto públicamente por el propio Tribunal, en donde se dispone investiga al Juez Fernando Muñoz por parte de la Fiscalía General del Estado

3.3. (...) copia certificada del twett de 23 de octubre de 2023, perteneciente a Diego Zambrano Álvarez, asesor del presidente del Tribunal Fernando Muñoz.” (sic en general)

30. Como pretensión solicitan “Se separe del conocimiento de la presente causa al Juez Fernando Muñoz”.

3.2. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El escrito de contestación, se contiene en los siguientes términos:

²¹ Se incorpora una captura de pantalla de un documento fechado el 24 de diciembre de 2022



**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 212-2023-TCE**

31. Indica el recusado que las peticionarias sustentan la recusación presentada con base en dos argumentos: i) sobre el “ataque” al abogado Richard González Dávila con un mensaje en la red social X; y, ii) “falta de objetividad” al haber admitido una denuncia presentada por la Fiscal General del Estado, Diana Salazar, cuando la Fiscalía se encuentra investigando una denuncia presentada en contra del juez recusado.
32. Sostiene que para que proceda la recusación, las peticionarias debían demostrar *“intereses personales del suscrito juez en conflicto con los que está resolviendo en la presente causa”*.
33. Señala, respecto al primer argumento, que el artículo 140 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que deben probarse los hechos alegados por las partes, esto es que dicho cuerpo reglamentario *“obliga a las denunciantes que respalden con pruebas concretas cada uno de los hechos que han afirmado en la recusación”*; esto es, que las simples afirmaciones deben ser respaldadas con pruebas que *“acrediten la validez y la credibilidad de las argumentaciones presentadas”*.
34. Opina que las peticionarias no cumplen con adjuntar pruebas *“útiles, pertinentes y conducentes que acrediten los hechos alegados”* y tan solo se limitan a adjuntar como prueba una captura de pantalla de la red social X, que de ninguna forma prueba que yo haya *“permitido y aupado”* ataques en contra de ninguna persona, por lo que el presente cargo debe ser desechado”.
35. Alega, con relación al segundo argumento, que la denuncia presentada por las peticionarias deviene de una denuncia de violencia política de género contra Carlos Vera Rodríguez, cuya prueba aportada *“nada tiene que ver con el presente caso, por lo que desde ya la tacho de inconducente para probar las afirmaciones de las recurrentes.*
36. Expresa que tanto la Fiscalía General del Estado cuanto el Tribunal Contencioso Electoral gozan de independencia para investigar y sentenciar, respectivamente, los casos puestos en su conocimiento y que la existencia de una investigación llevada por la Fiscalía y la admisión de un caso por parte del juez recusado, se enmarcan dentro de las competencias constitucionales y legales de cada organismo, siendo hechos aislados que no se relacionan con el caso *“y que lo único que buscan es distraer al juzgador el conocimiento del caso concreto.”*
37. Expone que el escrito de recusación *“contiene un sinnúmero de conjeturas, suspicacias y afirmaciones antojadizas, sin que existan argumentos lógicos, ni pruebas que respalden dichas afirmaciones, por lo que este cargo también debe ser desechado”* y transcribe el pronunciamiento dado por la Corte Constitucional respecto de la recusación.
38. Arguye que no puede asumir responsabilidad alguna por lo que otras personas, en ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y opinión, puedan opinar o dejar de hacerlo, recordando que cada *“persona es responsable por sus actos y nadie puede responder por afirmaciones de terceros.”*
39. Concluye que al no haberse configurado la causal de recusación señalada en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se rechaza el incidente de recusación propuesto en su contra, dado que *“no existe fundamento alguno que sustente un posible conflicto de intereses, y la prosperidad de la recusación, depende de si las peticionarias logran desvanecer la imparcialidad del juez, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.”*

CUARTO.- ANÁLISIS JURÍDICO

RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 212-2023-TCE

40. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"*. Así mismo, el artículo 76, numeral 7, literal k) señala como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el ser *"juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)"*
41. Este derecho a un juez independiente e imparcial, se ve garantizado a través de la excusa y recusación, figuras jurídicas que se encuentran desarrolladas en leyes o códigos procesales, cuyo fin es reconocer este derecho y evitar que un juez o jueza siga conociendo del caso, en el evento que su objetividad se vea viciada.
42. Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 determina que toda persona *"tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)"*, ya sea en materia penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
43. En la justicia electoral, el Código de la Democracia prevé, en el artículo 248.1, que en las causas contencioso electorales se pueden proponer incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución. En tanto que los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece el procedimiento que debe darse en caso de su presentación y las causales por las que operan.
44. Es así que la excusa es la abstención de los jueces de conocer un proceso, cuando ellos consideran que incurren en alguna circunstancia legal que genere duda sobre su imparcialidad. La recusación, en cambio, es el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que su imparcialidad está en duda y, constituye un incidente dentro de un proceso principal, en el que no se discute ni resuelve el fondo de la controversia, sino solamente se examina la procedencia de los cargos formulados en contra del juzgador recusado. Sin embargo, quien origina el incidente de recusación debe demostrar con elementos suficientes que el juzgador se encuentra incurso en alguna causal para que la presunción de imparcialidad pueda ser desvirtuada, ya que sin un motivo válido y prueba demostrable, dicho incidente no puede ser admisible.
45. En el caso que nos ocupa, las comparecientes proponen incidente de recusación contra el juez Fernando Muñoz Benítez, en el que se advierte que las recusantes se apoyan en dos argumentos que soportan su solicitud de recusación, éstas son: 1) que el juez recusado *"permitió"* el *"ataque"* por parte de su colaborador, Diego Zambrano Álvarez, a través de un mensaje publicado en la red social X (antes Twitter) *"hacia la primera compareciente, pues el abogado Richard González Dávila [le] representó el 23 de octubre de 2023"*; y, 2) la admisión a trámite de una denuncia por violencia política de género presentada en este Tribunal por la Fiscal General del Estado en contra de las recusantes, pese a que dicho juez electoral *"está siendo investigado por parte de la Fiscal General del Estado (...) por una posible arrogación de funciones"*. Por lo tanto aducen que el referido juzgador se encuentra incurso en la causal prescrita en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, *"Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"*.

**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN**
CAUSA Nro. 212-2023-TCE

46. En este contexto, precisa indicar que dentro de la relación jurídica procesal, constituyen sujetos de ella, el actor (quien propone una demanda); el demandado (contra quien se propone la demanda) y en ocasiones aquellas personas interesadas en el proceso, si no hay litigio, así como el tercero interviniente, quienes comparecen ante un órgano de administración de justicia para requerir al juez una sentencia favorable a su pretensión.
47. El literal g) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución del Ecuador, prescribe como un derecho de las personas a la defensa, la garantía de ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por una defensora o defensor público en los procedimientos judiciales; en el mismo sentido el inciso primero del artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que en todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes, excepto en los procesos constitucionales y en aquellos que se sustancien ante las o los juezes de paz; además reconoce el derecho a la autodefensa.
48. En la causa principal sustanciada en primera instancia, Nro. 212-2023-TCE- se verifica que las ahora recusantes fueron parte procesal al comparecer en calidad de denunciante por una infracción electoral por violencia política de género, habiendo sido el abogado Richard González Dávila el profesional de derecho que brindó la asesoría y patrocinio respectivo.
49. Sobre la expresión “tener conflicto de intereses”, este Tribunal ha manifestado que *“la estructura de esta disposición es de por sí indeterminada, por cuanto no es posible precisar todas aquellas situaciones que podrían configurar este hecho, correspondiendo a los jueces realizar una interpretación hermenéutica y valorar las variables que podrían acontecer en el caso en concreto debidamente alegadas y justificadas por la parte peticionaria.”*²²
50. En el incidente de recusación, las peticionarias, se limitan a señalar que el juez Fernando Muñoz permitió el “ataque” a su abogado patrocinador, a través del mensaje publicado por el doctor Diego Zambrano Álvarez, en la red social X; y, por lo mismo, se evidencia “su conflicto de intereses y falta de objetividad” en la resolución del recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 212-2023-TCE.
51. Sin embargo, no logran identificar ni precisar cuáles son aquellos intereses que estarían en conflicto por parte del juez recusado, por lo que este Tribunal no encuentra asidero para considerar que el doctor Fernando Muñoz tenga un interés personal y menos aún que haya permitido que el doctor Diego Zambrano Álvarez publique un mensaje en la red social X contra el abogado Richard González Dávila.
52. Respecto de la segunda inculpación referida a que el juez tiene “conflicto de intereses” al haber admitido a trámite una denuncia presentada por la Fiscal General del Estado por una infracción electoral por violencia política de género en contra de las recusantes cuando está siendo investigado por la misma autoridad por una supuesta arrogación de funciones, este Tribunal, con la prueba presentada, verifica que lo alegado no guarda relación con la presente causa.
53. En consecuencia, este Tribunal determina que los dos argumentos esgrimidos por las peticionarias son apreciaciones meramente subjetivas que no contribuyen a demostrar la causal de recusación invocada.
54. Finalmente, este Tribunal señala que, conforme se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana:

²² Resolución PLE-TCE-1-19-2021-TCE de 19 de febrero de 2021

**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN**
CAUSA Nro. 212-2023-TCE

"1. (...) las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto (...)”²³.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR el incidente de recusación propuesto por la ingeniera María Belén Calupiña y doctora Angélica Porras Velasco, contra el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 212-2023-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal al juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez para que continúe la sustanciación de la causa principal, así como archivar el incidente de recusación, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- INCORPORAR el original de la presente resolución al expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta resolución a las recusantes, en el correo electrónico accionjuridicapopular@gmail.com conforme consta del escrito del incidente de recusación.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual – página web institucional www.tce.gob.ec

SEXTO.- CONTINUE actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López **JUEZ**; Mgtr. Ana Arteaga Moreira **CONJUEZA**; Mgtr. Jorge Baeza Regalado **CONJUEZ**

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

DA



²³ Colombia; Rama Judicial del Poder Público, CSJ-Penal, providencia de 9 de junio de 2010, Rad. 33789, Conjuez Ponente: Carlos Bernardo Medina Torres, citado en Revista "Diálogo de Saberes", Bogotá D.C. Colombia; No. 36 –Enero – Junio de 2012; pág. 168

